

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo quirografario de menor cuantía incoado por **Banco Finandina S.A.** en contra de **Danny Mauricio Guiza Hernández**. **Rad. No. 2019-00834:**

I. ANTECEDENTES:

1. - A través de escrito sometido a reparto el 29 de julio de 2019, **Banco Finandina S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **Danny Mauricio Guiza Hernández**, allegando como título objeto de recaudo el pagaré núm. 1150318615 (fl. 13, 7 cdno. 1).
- 2.- En proveído de 16 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago, decisión comunicada al ejecutado de manera personal¹, quien invocó las excepciones de mérito denominadas «*Las que se funden en quitas o pago total o parcial, abono a la obligación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa*», fundamentada en que realizó pagos y abonos a la obligación, por consiguiente se le estaba realizando cobro de valores que no correspondían (fl. 19, 24 cdno. 1).
- 3.- Surtido el respectivo traslado, el extremo actor lo describió oportunamente, aduciendo que dichos pagos habían sido tenidos en cuenta y por consiguiente no era factible que prosperarán las excepciones propuestas (fl. 54 a 56).
- 4.- No habiendo más pruebas por practicar y en aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada**.

II. CONSIDERACIONES

- 2.1.- Dígase de entrada, en lo atinente a los presupuestos procesales, es decir, demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se encuentran debidamente acreditados.
- 2.2.- Contempla el artículo 278 del Código General del Proceso, en su aparte pertinente, que en cualquier estado de la contienda se **debe** dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar; lo cual acontece en el *sub lite*.
- 2.3- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, obligación la cual debe

¹ Fl. 24, expediente digitalizado Sharepoint.

constar en documento, ser clara, expresa y exigible, así como también en lo que refiere los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, requisitos debidamente acreditados del pagaré adosado núm. 1150318615 evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo del ejecutado, por lo cual, en principio, es idónea la acción instaurada.

Comoquiera que las enervantes de mérito «*Las que se funden en quitas o pago total o parcial, abono a la obligación*» tienen similitud en el fundamento jurídico, procede este estrado judicial a su estudio de manera conjunta.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Determinar si el demandado Guiza Hernández, realizó abonos, pago parcial o total a la obligación perseguida en esta causa?

3.- Verificado el plenario, se vislumbra que el conforme las documentales aportadas al plenario por parte del ejecutado (desprendibles de nómina) se encuentran descuentos por la siguientes sumas: (i) abril de 2018 por \$60.000, (ii) mayo de 2018 por \$185.000, (iii) junio de 2018 por \$185.000, (iv) julio de 2018 por \$205.000, (v) agosto de 2018 por \$205.000, (vi) septiembre de 2018 por \$223.000 pesos, (vii) octubre 2018 por \$223.000, (viii) noviembre de 2018 por \$223.000, (ix) diciembre de 2018 por \$223.000, (x) enero de 2019 por \$223.000, (xi) febrero de 2019 por \$223.000, (xii) marzo de 2019 por \$223.000, (xiii) abril de 2019 por \$223.000, (xiv) mayo de 2019 por \$223.000, (xv) junio de 2019 por \$223.000, (xvi) julio 2019 por \$223.000 (xvii) agosto de 2019 por \$223.000 y (xviii) septiembre de 2019 \$223.000 (fl. 25 - 42).

3.1.- Respecto de los descuentos nominales: (i) abril de 2018 por \$60.000, (ii) mayo de 2018 por \$185.000, (iii) junio de 2018 por \$185.000, (iv) julio de 2018 por \$205.000, (v) agosto de 2018 por \$205.000, (vi) septiembre de 2018 por \$223.000 pesos, (vii) octubre 2018 por \$223.000, (viii) noviembre de 2018 por \$223.000, (ix) diciembre de 2018 por \$223.000, (x) enero de 2019 por \$223.000, (xi) febrero de 2019 por \$223.000 (xii) marzo de 2019 por \$223.000 y (xiii) abril de 2019 por \$223.000², no podrán tenerse como pago parcial, comoquiera que estos fueron imputados a la obligación hasta una porción de la cuota de diciembre de 2018 la cual se encontraba en mora, a la fecha de la presentación de la demanda³.

Esto se puede constatar conforme el histórico de pagos allegado a folio 61 de la encuadernación, en donde se vislumbra que fueron tenidos en cuenta dichos descuentos nominales para el momento de la presentación de la demanda.

En virtud de ello, la demanda se presentó teniendo en cuenta los citados descuentos nominales y conforme a ello fue librado mandamiento de pago, refuerza lo dicho el historico de pagos allegado por el extremo demandante, en donde se relacionaron los discriminados en el núm. 3.1.- impetrando así demanda ejecutiva por \$48'037.187,48. (fl. 54).

3.2.- Amén de lo expresado en líneas precedentes se observa que los montos consignados no evidencian el pago total de la obligación, ni se configuran como pago parcial de esta, puesto que dicha figura se presenta, únicamente, cuando los demandados realizan pagos con anterioridad a la fecha de la presentación de la demandada (Art. 1626 del Código Civil).

² Fls. 25 a 42.

³ 14 de mayo de 2019; primer reparto a Juzgado 55 Pequeñas Causas y Comp. Mult. Bogotá.

3.3.- En lo referente a los descuentos nominales: (xiv) mayo de 2019 por \$223.000, (xv) junio de 2019 por \$223.000, (xvi) julio 2019 por \$223.000 (xvii) agosto de 2019 por \$223.000 y (xviii) septiembre de 2019 \$223.000, tales montos deberán ser tenidos como abonos a la obligación, puesto, que fueron desembolsos con posterioridad a la presentación del libelo genitor, que no se consideran hechos impositivos de las aspiraciones del actor, circunstancia que fue reconocida en el escrito que describiera las excepciones por parte del extremo ejecutante en el núm. 1.3. (fl. 56).

Corolario de lo anterior, se tendrá no probadas las excepciones de mérito «*Las que se funden en quitas o pago total o parcial, abono a la obligación*», conforme lo expuesto en la parte motiva 3.3.-.

Ahora, el despacho procederá a realizar el análisis de los medios exceptivos «*cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa*», atendiendo la relación jurídica que guardan.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

4.- Descendiendo lo expuesto al caso *sub judice*, se verifica lo siguiente: el monto desembolsado fue \$48'400.000, monto suministrado mediante cheque \$46'638.160 y deposito bancario a la cuenta de ahorro de la entidad BBVA por la cantidad de \$1'470.471, (fl. 45 y 55).

Téngase en cuenta que le fueron descontados valores por concepto de seguro, estudio de crédito, cheque y transferencia ACH por un total de \$291.174 de la suma inicial.

De tal manera, el mandamiento de pago de pago fue librado por \$48'037.187. Así las cosas, frente la enervante de mérito atinente a «*cobro de lo no debido*», este estrado judicial procede a realizar su análisis, teniendo en cuenta que, se predica tal situación cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de un deber no correspondiente o, frente al cual el deudor ha realizado pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión, situación en la cual indiscutiblemente debe probarse por la parte demandada, en los términos ya enunciados.

4.1.- Ahora bien, el extremo pasivo indicó en su contestación, que le había sido desembolsado la cantidad de \$46'638.174, sin que le fueran tenidos en cuenta los valores señalados en los descuentos nominales.

Sin embargo, de las documentales aportadas por el extremo ejecutante, se vislumbra la entrega de \$46'638.174 y deposito bancario a la cuenta de ahorro de la entidad BBVA por la cantidad de \$1'470.471, acontecimiento que desvirtua el dicho del ejecutado.

Debe tenerse en cuenta que no basta con el mero dicho del extremo ejecutado, puesto que la carga de la prueba que recae en el sujeto pasivo, a fin de demostrar su dicho (Art. 167 del Código General de Proceso).

4.2.- Finalmente frente el medio *exceptivo de «enriquecimiento sin causa»* el cual encuentra sustento normativo en el artículo 831 del Estatuto Mercantil, este no se encuentra probado en tanto, la suma que aquí se

ejecuta fue la entregada por Banco Finandina S.A. al señor Guiza Hernández.

Dicho lo anterior, y conforme las motivaciones expuestas en líneas anteriores, no salen avantes las excepciones propuestas, ateniendo lo antes esbozado al presente asunto.

4.2.1.- De tal manera, es claro para esta dependencia judicial que conforme el material probatorio arrimado al plenario no se observa la materialización de un abuso de la posición dominante por parte de la entidad bancaria, máxime que se adosaron documentos donde el Banco Finandina S.A., que fueron aceptados por el demandado, quedando así admitidas las cláusulas del mismo.

Por consiguiente, las excepciones de mérito propuestas *«cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa»*, no tiene cabida y no cuentan con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda, así las cosas, el Juzgado denegará la prosperidad de estas, ordenando en tal virtud, seguir adelante con la ejecución, tal y como se proveerá en la parte resolutive de esta sentencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las exceptivas denominadas *«las que se funden en quitas o pago total o parcial, abono a la obligación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa»*, por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 16 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*, teniendo en cuenta los siguientes abonos: (xiv) mayo de 2019 por \$223.000, (xv) junio de 2019 por \$223.000, (xvi) julio 2019 por \$223.000 (xvii) agosto de 2019 por \$223.000 y (xviii) septiembre de 2019 \$223.000.), realizados por el demandado a cada una de las obligaciones aquí perseguidas y de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor del extremo ejecutante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'880.000 (cifra que corresponde al porcentaje antes señalado) - ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura parágrafo 5º del artículo 3º.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.12
Hoy 8 de marzo de 2021.

La secretaria,

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA